



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-105/2021

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES

TERCERO INTERESADO: FRANCISCO
ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ
TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a dos de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución que emitió el Tribunal responsable en el expediente PES-019/2021, al estimarse que correctamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión	5
4.3. Justificación de la decisión	5
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Instituto local: Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

PAN: Partido Acción Nacional

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES¹

1.1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral 2020-2021 en Aguascalientes para renovar los ayuntamientos y diputaciones del Congreso del Estado.

1.2. Denuncia. El catorce de abril, el *PAN* presentó una queja ante el *Instituto local* en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes, por supuestos actos anticipados de campaña y por utilizar símbolos religiosos en propaganda electoral, con motivo de una publicación difundida en su perfil de la red social Facebook.

1.3. Sentencia impugnada. El dos de mayo, el *Tribunal local* resolvió el expediente TEEA-PES-019/2021 y declaró la inexistencia de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos atribuidos a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.

1.4. Juicio federal. Inconforme con lo anterior, el seis de mayo, el actor promovió el presente medio de impugnación.

1.5. Tercero interesado. El seis de mayo, Francisco Arturo Federico Ávila Anaya compareció con tal carácter².

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local*, en la que se declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la presidencia municipal de Aguascalientes, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción³.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

² A través del escrito presentado ante el *Tribunal local* dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

³ De conformidad con el artículo 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la identificación e integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.



3. PROCEDENCIA

El juicio es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión de catorce de mayo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

△ Hechos denunciados

El catorce de abril, el *PAN* presentó denuncia ante el *Instituto local* en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, al considerar que realizó actos anticipados de campaña, y utilizar símbolos religiosos en su propaganda, señalando que:

- El trece de marzo, Ávila Anaya transmitió en su *fan page* de Facebook un video con once minutos y diecinueve segundos de duración, titulado: “*Agradezco la invitación a este evento de organización de las mujeres de nuestro movimiento en #Aguascalientes #Morena ¡Felicidades a todas!*”.
- En ese video, el entonces precandidato denunciado realizó comentarios que, a su parecer, actualizan la utilización de símbolos religiosos en propaganda electoral y, a su vez, constituían actos anticipados de campaña.

△ Resolución impugnada

El dos de mayo, el *Tribunal local* emitió sentencia en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, consistentes en actos anticipados de campaña y uso indebido de símbolos religiosos, al considerar que:

- a) No se acreditó el elemento subjetivo que exige que el mensaje contenga un **llamado expreso al voto**, ni advirtió que existieran elementos que demostraran un equivalente funcional en favor del entonces precandidato denunciado; y
- b) Del análisis contextual de los hechos, advirtió que si bien se trató de un mensaje de carácter religioso, su propósito no fue incidir en el voto con sustento en tal elemento, ni que tuviera un significado preponderante en el evento cuestionado, sino que el objetivo de la expresión fue

empoderar a la mujer en un acto de precampaña conmemorativo al movimiento de equidad de género.

△ **Planteamientos ante esta Sala**

En contra de lo anterior, el actor hace valer que el *Tribunal local* no garantizó su derecho a una tutela judicial efectiva porque, contrario a lo resuelto, sí se acreditó el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña⁴, ya que:

- I. Las expresiones empleadas⁵ van encaminadas a solicitar el apoyo para su candidatura y restar adeptos al *PAN*.
- II. No valoró debidamente las pruebas, y por lo tanto realizó un análisis deficiente del mensaje denunciado, pues de estas expresiones se acredita que al haberse transmitido el video en un medio de comunicación masivo (*fan page* de Facebook) trascendió a la ciudadanía, por lo que se convirtió en un evento público y no fue espontáneo, pues buscó posicionar su candidatura y con ello confundir al electorado.
- III. La sentencia es incongruente porque, por un lado, declara la inexistencia de los hechos denunciados (al considerar espontáneas las expresiones), pero deja de lado que la publicación no lo es, y que el órgano jurisdiccional local reconoce que el video fue editado.
- IV. No consideró los precedentes SUP-REP-123/2017 y SUP-JRC-97/2018, ya que debió estudiar primero la calidad específica del usuario de la red; así como el tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, el número de receptores para definir si se emitió a un público relevante de una proporción trascendente, el tipo de lugar y las modalidades de difusión de los mensajes.

Al respecto, los agravios se analizarán en un orden distinto al planteado por el *PAN*, sin que esto le cause perjuicio alguno⁶.

Asimismo, es necesario precisar que si bien, el *PAN* denunció actos anticipados de campaña y utilización de símbolos religiosos por parte del

⁴ Contraviniendo el artículo 244, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

⁵ Consistentes en: “llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes”, “es el momento de las mujeres” (con la señal o saludo referente a la 4T) “que las mujeres vamos a hacer realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche” “¿Qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar!”.

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aquí referidas son consultables en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



candidato de la coalición y respecto de las cuales el *Tribunal local* estimó que no se actualizaba ninguna de la dos conductas infractoras, ante esta instancia federal el partido actor únicamente se inconforma sobre lo determinado respecto de los actos anticipados de campaña, quedando intocado lo referente a la utilización de símbolos religiosos.

Cuestión a resolver

En la presente sentencia se analizará si fue correcto que el *Tribunal local* determinara que no se actualizaron actos anticipados de campaña en favor del candidato Fransico Arturo Federico Ávila Anaya.

4.2. Decisión

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada porque, contrario a lo que señala el *PAN*, la sentencia es exhaustiva y congruente, ya que el *Tribunal local* correctamente concluyó que no se actualizaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

4.3. Justificación de la decisión

❖ Principio de exhaustividad

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandata que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los plazos y términos que fijen las leyes, lo cual comprende, entre otras cuestiones la exhaustividad⁷ y congruencia⁸.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el principio de justicia completa se traduce en que la autoridad que conoce del asunto se pronuncie sobre todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, resuelva si le asiste o

⁷ La exhaustividad impone a los juzgadores, una vez satisfechos los presupuestos procesales, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución o sentencia, todos y cada uno de los planteamientos de las partes en apoyo de sus pretensiones, y el examen y valoración de los medios de prueba aportados legalmente al proceso. Al respecto, véanse las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” y “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

⁸ El principio de congruencia se traduce en la garantía de que el órgano competente debe resolver estrictamente lo planteado por las partes, sin omitir algún argumento, o añadir cuestiones que no se hicieron valer; la resolución tampoco debe contener consideraciones contrarias entre sí, o con los puntos resolutivos. Véase la jurisprudencia 28/2009, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.

no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado⁹.

En el caso de los procedimientos sancionadores en materia electoral, la doctrina jurisprudencial, ha señalado que si bien, conforme la ley se rigen de manera primordial por el principio dispositivo, les corresponde a las autoridades administrativas electorales llevar a cabo las diligencias suficientes para establecer la existencia de alguna trasgresión a la normativa de la materia¹⁰.

❖ **Actos anticipados de campaña**

El artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales define los **actos anticipados de campaña** como los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Para la configuración de los actos anticipados de campaña, se requiere la concurrencia de tres elementos:

6

- **Elemento personal.** Se refiere a que los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos. Es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.
- **Elemento temporal.** Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.
- **Elemento subjetivo.** Es el relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función

⁹ Tesis: 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el número de registro digital 171257.

¹⁰ Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.



o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en el contexto de una contienda, debiendo trascender al conocimiento de la ciudadanía.

Por otro lado, en cuanto al elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sustentado el criterio que, para acreditarlo, se debe verificar si la comunicación que se somete a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Este análisis debe considerar si el mensaje es **funcionalmente equivalente a un llamamiento al voto**¹¹, para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

Adicionalmente, si el mensaje en análisis no supera el escrutinio de legalidad acerca de su intencionalidad, es necesario realizar la evaluación de las variables sobre su difusión a efecto de determinar, bajo criterios objetivos, su trascendencia hacia el electorado¹².

En el SUP-JRC-97/2018, que es de donde deriva la tesis relevante, se deja ver cómo se evaluarían las publicaciones en las que ya se dijo, si tienen intencionalidad propagandísticas.

Así pues, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, el análisis sobre la trascendencia de un mensaje, para definir si configura o no un acto anticipado de campaña, admite dos vías: **la primera**, a partir de valorar su contexto integral y **la segunda**, atendiendo a las cargas argumentativas de

¹¹ Criterio sostenido en el expediente SUP-REP-700/2018 y acumulados.

¹² Es ilustrativa la tesis XXX/2018 de la Sala Superior, cuyo rubro y texto indican ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.- De acuerdo con el criterio contenido en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES), al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, provocaron una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral, a fin de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios. Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia: 1. El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

las partes y las inferencias válidas que puedan generarse de los hechos acreditados.

En ese sentido, las autoridades electorales deben analizar, entre otras variables del contexto en que se emite el discurso denunciado, lo siguiente:

1. El auditorio al que se dirige el mensaje. El mensaje debe dirigirse a un público relevante en una proporción trascendente. Por ejemplo, si en un periodo de precampaña se determina que el mensaje se dirigió a la militancia del propio partido no existiría afectación al principio de equidad y, en consecuencia, aunque hubiera un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado. También el número de receptores del mensaje resulta relevante para determinar si su emisión es trascendente en términos de su conocimiento público.

2. Tipo de lugar o recinto. En relación con la variable anterior, tratándose de actos públicos como mítines o reuniones debe evaluarse si el recinto es público o privado, si es de acceso libre o restringido. Si, por ejemplo, se determina que se trata de un evento de acceso restringido para militantes en el periodo de precampaña en un recinto público, aunque se determinara un llamado expreso al voto, no se configuraría un acto anticipado de campaña.

3. Modalidad de difusión. Las modalidades de difusión de los mensajes permiten valorar la trascendencia de los mismos en la ciudadanía y en el principio de equidad en la contienda. En ese sentido, se considera que los discursos en centros de reunión tienen, en principio, un impacto menor que los mensajes que se difunde a través de otros medios como, por ejemplo, radio o televisión, entre otros, que suelen conceptualizarse como medios masivos de información.

En ese sentido, se estima que, por regla general, aquellos mensajes que tienen cobertura mediática o difusión reiterada por varios sujetos son los que en principio resultarían susceptibles de actualizar actos anticipados de precampaña o campaña.

4.3.1. El *Tribunal local* correctamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña

El *PAN* señala en su demanda que sí se acreditó el elemento subjetivo, toda vez que el *Tribunal local* no consideró que las expresiones empleadas por Francisco Federico Arturo Ávila Anaya consistentes en: “*llegó el momento de hacer un gran cambio en Aguascalientes*”, “*es el momento de las mujeres*” (con la señal o saludo referente a la 4T) “*que las mujeres vamos a hacer*



realidad un gobierno y una política en donde se nos escuche” “¿qué creen que va a pasar? ¡Vamos a ganar!” van encaminadas a solicitar el apoyo para su candidatura y restar adeptos al PAN.

También, argumenta que el *Tribunal local* no valoró debidamente las pruebas, pues de estas se acredita que trascendió a la ciudadanía al haberse transmitido el video en un medio de comunicación masivo, por lo que se convirtió en un evento público y no fue espontáneo ya que buscó posicionar su candidatura y con ello confundir al electorado.

No le asiste la razón al actor.

Es importante precisar que la denuncia interpuesta por el PAN en contra de Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes por la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes”, fue por la difusión de un video en su *fan page* de la red social *Facebook* en la que hace referencia a una intervención que realizó el candidato denunciado en un evento organizado por las mujeres militantes y/o simpatizantes de MORENA, el cual desde su perspectiva constituyó actos anticipados de campaña.

Ahora, del análisis efectuado a la sentencia impugnada, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* primeramente valoró el acto político denunciado, a través de la prueba técnica del evento aportada por el PAN, consistente en la liga electrónica donde se alojaba el video denunciado¹³.

Y, posteriormente, se desprende que la responsable, analizada y valorada la prueba técnica, evaluó su difusión e impacto en la ciudadanía para concluir si se actualizaba algún equivalente funcional y con ello, tener por acreditado o no, el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

▪ **Valoración del acto político denunciado**

En ese orden, se desprende primeramente que el *Tribunal local* le dio **valor de indicio** a la prueba técnica consistente en la liga electrónica en donde se encontraba el video denunciado, y señaló que sólo haría convicción plena y generaría certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos obrantes en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

¹³ <https://www.facebook.com/ARTUROAVILAMEX/videos/2745443019101031>.

Asimismo, concluyó que no le asistía la razón al partido denunciante, porque del análisis contextual de las expresiones originadas en el evento, no se acreditó la infracción de actos anticipados de campaña al no actualizarse el elemento subjetivo de la conducta, toda vez que, de las características del contexto en el cual surgieron los mensajes y por el medio a través del cual se difundieron, determinó que consistían en actos tendientes a concluir con el proceso interno de selección de candidaturas, en el cual advirtió que asistieron simpatizantes y afiliados a MORENA.

Enseguida, se desprende que de la valoración efectuada por el *Tribunal local*, pudo advertir que otra característica contextual del acto político denunciado, fue que no se trataba de un evento abierto al público, sino que de las valoraciones y que los mensajes cuestionados, no se advirtió alguna solicitud con el propósito de que los asistentes votaran a favor o en contra de alguna fuerza política o candidatura en específico.

Sino que, contrario a lo sostenido por el denunciante, la responsable calificó que dichas expresiones fueron surgidas y permitidas durante la etapa de precampaña y que las mismas, iban dirigidas a los simpatizantes y/o militantes que asistieron al evento, por lo que consideró que fueron realizadas en un contexto partidista.

10

En ese orden de ideas, esta Sala Regional estima infundados los argumentos expuestos por el *PAN*, al sostener que el *Tribunal local* valoró indebidamente las pruebas ofrecidas y con ello, las expresiones empleadas en dicho evento, pues la apreciación realizada por la responsable fue conforme a la normativa y a los criterios sustentados por este Tribunal.

Es decir, la metodología de estudio empleada por el *Tribunal local* fue apegada a derecho, ya que efectivamente se puede advertir que en un primer plano de análisis del acto político denunciado, determinó que en su contexto no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta denunciada.

Sin embargo, atendiendo a los criterios jurisprudenciales referidos en el marco normativo, y a los precedentes que fueron el origen de dicho criterio, se desprende que, en un segundo plano de estudio, existe la obligación por parte de la autoridad jurisdiccional responsable de analizar la trascendencia que tuvieron las expresiones al electorado.

De modo que, esta Sala Regional advierte claramente que la autoridad responsable analizó la trascendencia de la conducta denunciada con la finalidad de acreditar los extremos y los alcances de la infracción denunciada,



así como los posibles elementos que demostraran la configuración de algún equivalente funcional.

En ese sentido, contrario a lo manifestado por el *PAN*, se coincide en que tales expresiones se realizaron en un contexto partidista, por lo que no podían ir encaminadas a solicitar el apoyo para su candidatura o afectarlo al restarle simpatizantes.

Así, después del ejercicio y valoración por parte del *Tribunal local*, pudo concluir que de los mensajes cuestionados no se advertía alguna solicitud a la ciudadanía con el propósito de votar a favor o en contra de alguna fuerza política, sino que se consideraron expresiones surgidas y permitidas durante la etapa de precampaña y que iban dirigidas a las y los simpatizantes que acudieron al recinto.

- **Difusión del acto político denunciado**

En un segundo análisis, se advierte que el *Tribunal local* valoró la publicación **como acto de difusión** donde concluyó que conforme a lo expuesto en el marco normativo de la presente resolución, no trascendió al electorado.

Así, este órgano jurisdiccional considera que del estudio efectuado por la responsable en la resolución impugnada, se estableció la metodología empleada al analizar cada uno de los elementos necesarios para tener por configurada la conducta.

Es decir, de la resolución impugnada se desprende que la responsable estimó correctamente que, de un análisis exhaustivo al video objeto de la denuncia, **no se acreditó el elemento subjetivo**, pues consideró en conjunto los elementos: **1)** El auditorio al que se dirige el mensaje; **2)** El tipo de lugar o recinto y; **3)** La modalidad en su difusión.

En efecto, en cuanto a la difusión del video a través de su publicación, el *Tribunal local* consideró que las características del contexto en el cual surgieron los mensajes y por el medio a través del cual se difundieron (la *fan page* de *Facebook* del sujeto denunciado) **atendieron a actos tendentes a concluir con el proceso interno de selección de candidaturas** (intercampañas).

Esta Sala Regional coincide con lo razonado por la responsable, al sostener que la trascendencia o alcance de determinado contenido, **depende de la voluntad que el usuario tenga de interactuar**, por lo que, con independencia de que se hubiera difundido en *Facebook*, se considera correcto que no estimara que fuera motivo suficiente para acreditar que incidió en el ánimo del

electorado para pronunciarse a favor del candidato denunciado, ya que el acceso e interacción depende de la voluntad de los usuarios.

Contrario a lo señalado por el *PAN* sobre la indebida valoración de la trascendencia del mensaje transmitido a través de la *fan page* de Facebook, el *Tribunal local* advirtió que si bien se difundió a través de internet, ello no implicaba que tales manifestaciones y características del evento hayan generado una trascendencia a la ciudadanía en general, sino que los mensajes analizados se encontraban permitidos dentro de la etapa de precampaña.

En ese orden de ideas, resulta igualmente infundado lo expresado por el *PAN* en su demanda, toda vez que el Tribunal local sí valoró el alcance en la difusión de las expresiones contenidas en el acto político denunciado y determinó que las mismas no fueron trascendentes para la ciudadanía en general.

Una vez valorado lo resuelto por el *Tribunal local* y contrario a lo argumentado por el *PAN*, esta Sala Regional concluye que fue correcto el análisis y valoración efectuada por la responsable, pues efectivamente, sí realizó un estudio exhaustivo de los hechos denunciados, ya que consideró todos los elementos que estuvieron involucrados y los valoró en su conjunto.

12

Lo anterior, le permitió arribar a la conclusión de que no se actualizaba el elemento subjetivo de la conducta pues las manifestaciones realizadas en el acto político no se advirtió que el candidato denunciado hiciera un llamamiento explícito e inequívoco para que la ciudadanía emitiera su voto en algún sentido a favor o en contra de alguna fuerza política.

En ese sentido, tampoco se acreditó que los mensajes objeto de la denuncia, hubieran publicitado algún contenido relativo a una plataforma electoral en la que se realizaran promesas de campaña.

Por tal motivo, también resulta infundado lo expresado por el *PAN*, pues es inexistente la deficiencia en la valoración en el estudio de los elementos de prueba a la que le atribuye al órgano jurídico responsable.

De modo que, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local* correctamente cumplió con la metodología de estudio establecida en los criterios jurisprudenciales de este Tribunal, al sostener en un segundo análisis del acto político denunciado los elementos:



- 1) **El auditorio al que se dirige el mensaje.** En el que advirtió que su contenido iba a la militancia del partido, al ser un evento cerrado en el periodo de precampaña;
- 2) **El tipo de lugar o recinto.** Estimó que se trató de un lugar privado, al parecer de acceso restringido, y;
- 3) **Modalidad de difusión.** Estableció que las expresiones cuestionadas si bien, tuvieron un impacto menor, el hecho de que se difundieran a través de internet, específicamente en la fan page del candidato por medio de la red social Facebook, no implicó que las manifestaciones realizadas hayan generado una trascendencia a la ciudadanía en general, pues los mismos fueron permitidos dentro de la etapa de precampaña.

En consecuencia, resulta claro que tal y como lo sostuvo la autoridad responsable en su determinación, la publicación denunciada en su conjunto y derivado de una valoración integral, no cumple con los criterios objetivos para considerar que fue ilícita su difusión, pues tanto el acto político como su difusión se ubicó dentro del periodo de precampaña y su trascendencia no quedó objetivamente acreditada.

Por tanto, esta Sala Regional coincide con lo resuelto por la responsable, al determinar que del video denunciado no se desprenden manifestaciones explícitas o inequívocas ni equivalentes respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Ahora bien, el *Tribunal local* si tomó en cuenta que uno de los videos no contenía la leyenda de ir dirigido a simpatizantes, afiliados y/o simpatizantes de MORENA; sin embargo, no consideró que tal omisión, por sí sola, vulnerara el principio de equidad, sumado al hecho de que del análisis integral del video concluyó que se hacía alusión a una etapa de procesos internos de campaña, con lo que estimó materialmente cumplido con ese requisito, situación que no fue combatida por el *PAN*.

Como último punto, el actor refiere que la resolución es incongruente pues, por un lado la responsable refiere que el video fue espontáneo y por otra reconoce que fue editado. Sin embargo, resulta **ineficaz** ya que de la lectura que este órgano jurisdiccional realiza al acto impugnado, no se advierten tales precisiones.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la responsable correctamente concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña.

4.3.2. El orden de estudio de los elementos no se considera suficiente para tener por acreditadas las conductas denunciadas

Esta Sala Regional considera que son **ineficaces** los argumentos del actor en los que refiere que el *Tribunal local* no consideró los precedentes SUP-REP-123/2017 y SUP-JRC-97/2018, ya que debió estudiar primero los elementos referentes a la calidad específica del usuario de la red; así como el tipo de audiencia a la que se dirige el mensaje, el número de receptores para definir si se emitió hace un público relevante de una proporción trascendente, el tipo de lugar y las modalidades de difusión de los mensajes.

Lo anterior, pues la responsable concluyó que no se actualizó el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, por lo que, con independencia del orden en el que se hubieran estudiado los elementos que señala, no implicaría que se tuvieran por acreditados los actos anticipados de campaña, pues es necesario que se actualicen los tres elementos: personal, temporal y subjetivo, lo cual, en el caso no sucedió.

14

Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el *Tribunal local*, al momento de determinar si las expresiones denunciadas constituían actos anticipados de campaña, atendió el criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2018¹⁴.

De igual forma, se considera **ineficaz** el agravio del *PAN* relativo a que la sentencia es incongruente, pues considera que, por un lado, declara la inexistencia de los hechos denunciados (al considerar espontáneas las expresiones), pero deja de lado que la publicación no lo es, además que el propio órgano jurisdiccional local reconoce que el video fue editado.

Esto último, pues no fue un hecho controvertido la existencia del video, ya que el *Instituto local*, durante la integración del procedimiento especial sancionador, realizó la certificación de la existencia y contenido de la publicación denunciada¹⁵, la cual, al haberse tratado de una transmisión en

¹⁴ De rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

¹⁵ Visible de la foja 50 a la 57 del accesorio único.



vivo en la fan page de Facebook del sujeto denunciado, no podía haber sido editado.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.